

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 140

Referencia:

Año: 1939

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-08-1939

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES VIGENTES SOBRE AUSENCIAS Y TARDANZAS DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA.

Dictada por: SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

Gaceta Oficial: 08115

Publicada el: 22-09-1939

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Profesores, Educación secundaria

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.150

Rollo: 81

Posición: 2045

LABOR EN EDUCACION Y AGRICULTURA**Modificanse unas disposiciones**

DECRETO NUMERO 140 DE 1939
(DE 8 DE AGOSTO)

por el cual se modifican algunas disposiciones vigentes sobre ausencias y tardanzas de los profesores de Enseñanza Secundaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se consideran ausencias justificadas las causadas:

- a) por enfermedad del profesor, debidamente comprobada con certificado médico; y,
- b) por enfermedad grave o muerte del cónyuge, padres, hermanos o hijos del profesor.

Artículo 2º Los profesores de enseñanza secundaria no perderán el derecho a devengar sueldo, hasta por quince (15) días de las ausencias justificadas de que trata el artículo primero de este decreto.

Artículo 3º Las ausencias de que trata el artículo 1º de este decreto son acumulables, pero no podrán exceder de quince (15) días durante el año escolar y sólo podrán excusarse en las siguientes condiciones:

- a) hasta quince (15) días por enfermedad comprobada con certificado médico; y,
- b) hasta ocho (8) días por enfermedad grave o muerte del cónyuge, padres, herederos o hijos del profesor.

Artículo 4º Por toda ausencia que exceda el número de las indicadas en el artículo anterior, o que no sea justificada según el artículo 1º, el profesor sufrirá el descuento correspondiente.

Artículo 5º Los Directores de las Escuelas Secundarias podrán conceder permiso a los profesores hasta por tres (3) días, cuando la causa de la ausencia es enfermedad del profesor, enfermedad o muerte de los parientes mencionados en el artículo 1º. La solicitud de permiso por las ausencias de que trata este artículo, la hará el profesor por medio de los formularios que para el caso tiene cada plantel.

Artículo 6º Las licencias por más de tres (3) días de ausencias motivadas por las causas mencionadas en el artículo 1º, las concederá la Inspección General de Enseñanza Secundaria, con la aprobación de la Secretaría de Educación y Agricultura. La solicitud de licencia la dirigirá el profesor a la Inspección regular. Esta solicitud debe ser acompañada de certificado médico, o de cualquier otro documento que compruebe la causa de la ausencia.

Artículo 7º Para los efectos de las ausencias, y mientras esté en vigencia el sistema actual de pago del profesorado, se considera como día de trabajo el número de horas semanales que dicta el profesor, dividido por siete.

Artículo 8º Cuatro (4) tardanzas constituyen una ausencia no justificada de una hora de clase.

Artículo 9º Cada falta de asistencia a Consejo de Profesores, conferencias u otros actos a que los profesores deban concurrir, se computará como una ausencia de tantas horas de clase como horas dure el Consejo, la conferencia o el acto.

Artículo 10. No se consideran como ausencias las tar-

tas de los profesores, motivadas por asistencia a Consejo de Profesores de otro plantel donde también prestó servicio el profesor, o por el desempeño de alguna misión encomendada por la Dirección de la Escuela.

Artículo 11. De la expedición de este Decreto en adelante, no se permitirá a los profesores que restituyan las clases no dictadas.

Artículo 12. La Secretaría de cada plantel de Enseñanza Secundaria llevará un registro de las ausencias y tardanzas de cada profesor. Los Directores de los Colegios Secundarios enviarán a la Inspección General de Enseñanza Secundaria, en la primera semana de cada mes, el informe de ausencias y tardanzas de los profesores ocurridas en el mes anterior. Por cada omisión o inexactitud que se advierta en el informe de los Directores, se hará a éstos el descuento correspondiente.

Artículo 13. Los descuentos por ausencias y tardanzas se harán en el sueldo correspondiente al mes en que se informan.

Artículo 14. Mediante este Decreto queda derogado el Decreto número 56, de 17 de agosto de 1929.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

Nombramientos

DECRETO NUMERO 141 DE 1939
(DE 9 DE AGOSTO)

por el cual se nombra una Maestra de Escuela Primaria.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra a la señorita Elinda Bazán Maestra de la Escuela de Otoque Occidente, en el Distrito Escolar de Taboga.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIOS D.

DECRETO NUMERO 142 DE 1939
(DE 11 DE AGOSTO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se nombra Jefe de Aseo en la Escuela Normal de Santiago.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se declara insubsistente el nombramiento de Jefe de Aseo en la Escuela Normal de Santiago, hecho anteriormente en el señor Melchor Rivera, y se nombra en su reemplazo al señor Eudoro Torres.

Comuníquese y publíquese.